

CONSTANCIA SECRETARIAL. 14 de septiembre de 2020.

Señora Juez, paso a despacho el presente proceso para informarle lo siguiente:

- El 28 de octubre de 2016 se libró mandamiento de pago en favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Comercio SURACOOOP contra la señora Martha Elena López.
- El 17 de enero de 2017 se dispuso seguir adelante la ejecución.
- La última actuación data del 20 de marzo de 2018 cuando se notificó entregó a la parte demandante un oficio mediante el cual se comunicaba una medida cautelar decretada.
  
- Dentro del presente proceso se decretaron las siguientes medidas cautelares:
  1. El embargo en un 30% de la mesada pensional, que devenga la demandada en el Magisterio. Esta medida no surtió efectos.
  2. El embargo en un 30% de las mesadas pensionales y de las primas de junio y diciembre, que devenga la demandada como pensionada.
- En auto del 15 de marzo de 2018 surtió efectos en este proceso el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales en el Proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa de Institutores de Caldas CIDES contra la aquí demandada.
  
- Verificado el aplicativo del Banco Agrario no se encontró que para este proceso haya dineros consignados.

Para la contabilización de los términos se deja constancia que:

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la PANDEMIA POR COVID-19.
2. El Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en su artículo 2 dispuso “Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

En atención a las mencionadas normas, el término para contabilizar los dos años de que habla el artículo 317 del C.G.P., se encontró suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de agosto de 2020.

La última actuación dentro del presente proceso se presentó el 20 de marzo de 2018, por lo que, los dos años se contarían al 20 de marzo de 2020, sin embargo, toda vez que el 16 de marzo de suspendieron los términos judiciales, los 5 días para completar dicho término se empezaron a contabilizar el 31 de agosto de 2020, siendo así que los dos años de inactividad dentro del presente proceso se vencieron el 4 de septiembre de 2020.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**INTERLOCUTORIO:** 528  
**RADICADO:** 2016-00354-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y  
COMERCIO - COOFUTURO  
**DEMANDADO:** MARTHA ELENA LÓPEZ

#### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a estudiar el presente proceso, a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### 2. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOFUTURO presentó demanda ejecutiva contra MARTHA ELENA LÓPEZ, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero adeudadas.

Por auto calendado el 28 de octubre de 2016 se libró el mandamiento de pago deprecado.

Luego de los trámites pertinentes, el 17 de enero de 2017 se dispuso seguir adelante la ejecución.

La última actuación data del 20 de marzo de 2018 cuando se notificó y entregó a la parte demandante un oficio mediante el cual se comunicaba una medida cautelar decretada.

Se observa entonces que el proceso se encuentra pendiente de pago y no ha sido suspendido, habiendo permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin gestión alguna por parte del demandante.

#### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso ha facultado al juez para que, de oficio, determine sobre la procedencia de dar por terminado el proceso, según las

reglas establecidas.

Con fundamento en dicha regla y teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, en cuanto a la forma que se contabilizaron los términos judiciales en este asunto, encuentra este despacho que el presente proceso ha permanecido inactivo durante un término superior a dos (2) años; por lo tanto es procedente decretar el desistimiento tácito, con los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito, del citado proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, advirtiéndole que quedan vigentes para el proceso ejecutivo que adelanta el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, promovido por la Cooperativa de Institutores de Caldas CIDES contra la aquí demandada.

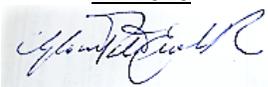
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
**JUEZA**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>089</u> del <u>15 DE SEPTIEMBRE</u> <u>DE 2020</u>

GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ Secretaria